

ENTRADA Nº 90962-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2021, EMITIDA POR EL **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Víctor García, en representación del señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, contra la actuación contenida en la Resolución de 28 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, mediante el acto atacado, la Autoridad demandada revoca el Fallo Oral contenido en la Sentencia Nº 35 de 25 de marzo de 2021, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, dentro del Proceso Laboral que Alejandro Montezuma Amador le sigue al amparista; y, en su lugar, declara injustificado el despido del trabajador Montezuma Amador, y condena al señor **SERRANO MENÉNDEZ** a pagar la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Un Balboas con 75/100 (B/.1,841.75), en concepto de indemnización por despido injustificado.

De acuerdo al accionante, el Tribunal demandado lesiona y vulnera las Garantías Constitucionales del señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, de forma específica, la contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, el apoderado judicial del actor indica básicamente que la actuación acusada, infringe la Garantía del Debido Proceso, pues la Autoridad Jurisdiccional desatendió la génesis de la Litis, al haber quedado demostrado en el Proceso Laboral que no existió despido de ninguna naturaleza, sino simplemente que la relación de trabajo terminó porque el trabajador “desapareció”; por lo cual el Tribunal Superior de Trabajo transgredió los artículos 214 y 737 del Código de Trabajo, al señalar que se trataba de un despido verbal, y ordenar el pago de una indemnización al trabajador.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a revisar el Libelo de Amparo, a fin de determinar si la Acción ensayada cumple con los presupuestos formales señalados en los artículos 54 y 207 de la Constitución Política, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requeridos para la admisibilidad de esta Iniciativa Constitucional.

En ese sentido, se observa que el Escrito presentado por el amparista, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos comunes que la Ley exige a toda Demanda, además de establecer la mención expresa de la actuación atacada, el nombre de la Corporación Judicial que la emitió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, esta Superioridad advierte que el acto impugnado por el recurrente -cuya copia reposa de fojas 54 a 65 del Expediente-, resuelve en grado de Apelación, el Proceso Laboral propuesto por el señor Alejandro Montezuma Amador contra el amparista, a través del cual el trabajador demandante solicitaba que se declarase injustificado su despido, y se ordenase

el pago de la indemnización correspondiente, pretensiones a las cuales accedió el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al revocar la Sentencia N° 35 de 25 de marzo de 2021, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

En este punto, el Pleno de la Corte debe resaltar que la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, advierte esta Superioridad que el amparista cuestiona las actuaciones del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por ocasionar supuestas transgresiones a la Garantía Constitucional del Debido Proceso; sin embargo, se observa -luego de hacer una revisión preliminar del Libelo que contiene la Acción de Amparo que nos ocupa, así como el acto impugnado-, que más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución atacada, la pretensión de la parte actora se concreta a que por esta Vía Extraordinaria, se analicen cuestiones de fondo y de legalidad del Proceso Laboral por Despido Injustificado instaurado contra el señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, máxime cuando el propio accionante se refiere a la incorrecta aplicación de normas del Código de Trabajo por parte del Juzgador para determinar la existencia de un despido, como si esta Sede Constitucional fuese una instancia más del Proceso.

Por razón de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que los argumentos planteados por el activador constitucional no evidencian una potencial afectación a sus Derechos o Garantías Constitucionales, que requiera una inmediata revocación del acto acusado, lo cual es un requisito necesario para que proceda la admisión de esta Iniciativa Constitucional.

En ese sentido, conforme ha sido el criterio esbozado por este Tribunal - en reiterados precedentes-, la Acción de Tutela no es un mecanismo adicional, para ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las Autoridades

Jurisdiccionales para proferir una Decisión Judicial. Tal es el caso de la **Resolución de 17 de septiembre de 2019**, en que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, **y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia**. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá”. (Lo resaltado es del Tribunal de Amparo).

En virtud de ello, resulta claro que la situación jurídica expuesta se aleja del examen que corresponde a la Jurisdicción Constitucional, mediante esta Acción de Amparo de Garantías, al no inferirse que se trate de una causa que pueda ocasionar una lesión de índole constitucional, por lo que, lo procedente es la no admisión de la Acción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Víctor García, en representación del señor **ALBERTO ANTONIO SERRANO MENÉNDEZ**, contra la actuación contenida en la Resolución de 28 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**